



Ponencia

Natalia Mendoza Servín

Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1627/2022

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO, (SIAPA).**

Fecha de presentación del recurso

07 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“La contestación a la solicitud de información es completamente omisa respecto a la solicitado y se refiere a una zona y materia completamente distinta” (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

“AFIRMATIVO PARCIALMENTE”



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución que incluya la información solicitada por el ahora recurrente, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**

Se instruye.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **07 siete de marzo del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **03 tres de marzo del 2022 dos mil veintidós**, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día **04 cuatro de marzo** del mismo año y feneciendo el día **25 veinticinco de marzo** del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio 140279222000104.
- b) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, no remitió informe correspondiente.

El valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **21 de febrero de 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140279222000104**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicitudes de información acerca de la segunda sección del Fraccionamiento Villa Universitaria de Zapopan, Jalisco. serán para:

1.- el C. Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; 2.- el c. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Del Estado De Jalisco; 3.- El C. Director del Sistema Intermunicipal de Agua y Alcantarillado.

- Al Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, se le pedirá: copia simple o certificada de toda solicitud de autorización municipal relativa a la denominada segunda sección del Fraccionamiento Villa Universitaria De Zapopan, Jalisco, con los documentos que el fraccionador o la empresa fraccionadora hubiere acompañado a dicha solicitud, así como de toda determinación del cabildo municipal o de cualquier otra autoridad del ayuntamiento De Zapopan, Jalisco, respecto de tal solicitud y de la autorización que se hubiere expedido o su negativa;

- Al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco se le pedirá: copia simple o certificada de toda solicitud de autorización relativa a inscripción de la denominada segunda sección del Fraccionamiento Villa Universitaria de Zapopan, Jalisco, con los documentos que el fraccionador o la empresa fraccionadora hubiere acompañado a dicha solicitud, así como de toda determinación del cabildo municipal o de cualquier otra autoridad del Ayuntamiento De Zapopan, Jalisco, respecto de tal solicitud y de la autorización que se hubiere expedido, así como de la autorización del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco para inscribir la mencionada segunda sección del Fraccionamiento Villa Universitaria o bien su negativa; asimismo, de la inscripción de la finca número 4175 de Paseo de los Virreyes de la segunda sección del Fraccionamiento Villa Universitaria al Señor Renato Vera Monroy.

- Al Director del Sistema Intermunicipal de Agua y Alcantarillado se le pedirá: Copia Simple o certificada de toda solicitud de autorización formulada al sistema intermunicipal de agua y alcantarillado relativa a la denominada segunda sección del Fraccionamiento Villa Universitaria de Zapopan, Jalisco, con los documentos que el fraccionador o la empresa fraccionadora hubiere acompañado a dicha solicitud, así como de toda determinación del sistema intermunicipal de agua potable y alcantarillado respecto de tal

solicitud y de la autorización o negativa de autorización que se hubiere expedido.” (sic).

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós** en la cual sustantivamente señala:

“...Por lo que se hace de su conocimiento que este Sujeto obligado, es competente para conocer de la presente solicitud de información por lo que se da atenta respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente: ...”

“La información solicitada se gestionó con la Subdirección de Factibilidades de este Organismo, misma que dio respuesta a su solicitud con el Memorándum SFM/108/2022...”

*“Información requerida por el C. (*nombre propio*), sobre subdivisión para 6 unidades privativas de uso habitacional unifamiliar densidad media H3-U, ubicado en paseo de Los Virreyes s/n virreyes II Zapopan, Jalisco...” (sic)*

El sujeto obligado anexó oficios correspondientes a trámite de viabilidad ante el sujeto obligado sobre predio ubicado en paseo de Los Virreyes s/n virreyes II Zapopan, Jalisco,

Luego entonces, el día **07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

“La contestación a la solicitud de información es completamente omisa respecto a la solicitado y se refiere a una zona y materia completamente distinta” (sic)

Con fecha **11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, por lo que se requirió para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante oficio con número **CNMS/790/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **15 quince de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Analizadas que son las actuaciones, mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se desprende que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que, en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

Con motivo de lo anterior, al no recibirse manifestaciones de las partes se ordenó emitir la resolución definitiva correspondiente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, consistente en:

- Copia Simple o certificada de toda solicitud de autorización formulada al sistema intermunicipal de agua y alcantarillado relativa a la denominada **Segunda Sección del Fraccionamiento Villa Universitaria de Zapopan, Jalisco**, con los documentos que el fraccionador o la empresa fraccionadora hubiere acompañado a dicha solicitud, así como de toda determinación del sistema intermunicipal de agua potable y alcantarillado respecto de tal

solicitud y de la autorización o negativa de autorización que se hubiere expedido.”

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información manifestando a través del encargado de la subdirección de factibilidades metropolitanas, que proporciona la información requerida por, y además anexando información sobre solicitud del predio **ubicado en paseo de Los Virreyes s/n virreyes II Zapopan, Jalisco**; y que la misma se ordena entregar en versión pública, en virtud de que la información disponible contiene datos personales de terceros, que son intransferibles y confidenciales.

Respecto de lo anterior se agravia el ciudadano, argumentando que el sujeto obligado es omiso en otorgar la información solicitada y que además la información proporcionada corresponde a un predio totalmente distinto al solicitado.

Así pues, este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin que el sujeto obligado haya rendido el informe de Ley, por lo que, en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7°.

Por lo que, del análisis de la relación entre lo peticionado por el solicitante y la contestación del sujeto obligado, se desprende de manera evidente que no se trata del mismo predio, ya que el ahora recurrente solicitó información y documentación relacionada con el predio denominado **Segunda Sección del Fraccionamiento Villa Universitaria de Zapopan, Jalisco**, y el sujeto obligado otorgó información y documentación respecto del predio ubicado en **Paseo de Los Virreyes s/n virreyes II Zapopan, Jalisco**, por lo que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, y no observó el principio de congruencia, esto es responder de manera congruente y exhaustiva cada uno de los puntos de la solicitud del ciudadano.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con los solicitados y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

No pasa desapercibido que de actuaciones se advierte que el sujeto obligado **no derivó la competencia** al Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, y al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco, para que respondieran la solicitud, en ese sentido, se **exhorta** al sujeto obligado a que en aquellos casos en que reciban solicitudes de información analice exhaustivamente lo solicitado y si no le corresponde, derive la competencia de acuerdo al artículo 81.3 de la Ley en la materia, mismo que establece:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se **presente** una **solicitud** de acceso a la **información pública** ante una oficina de un sujeto obligado **distinto** al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitida al sujeto obligado que considere competente** y notificarlo al solicitante, dentro del **día hábil siguiente** a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se ordena **instruir** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación **al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco y a la Secretaría General de Gobierno.**

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, por lo que, el recurso de revisión resulta **fundado**, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad. Es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, de manera congruente, exhaustiva y puntual con lo petitionado por el solicitante.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución que incluya la información solicitada por el ahora recurrente de manera congruente y exhaustiva o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

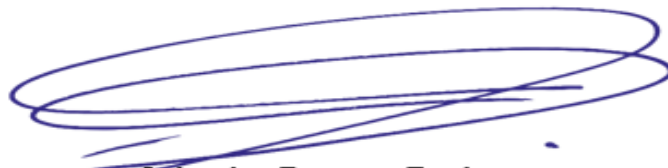
TERCERO. Se **EXHORTA** al sujeto obligado a que en aquellos casos en que reciban solicitudes de información analice exhaustivamente lo solicitado y si no le corresponde, derive la competencia de acuerdo al artículo 81.3 de la Ley en la materia

CUARTO. Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco y a la Secretaría General de Gobierno**; para que dé el trámite correspondiente, toda vez que es el sujeto obligado competente.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1627/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.
RARC/MGPC